

Año: 2012

Expediente: 7374/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRD.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 282 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Abril del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

C. DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER.

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA.

DEL LA LXXII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La suscrita María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso ocurro a presentar Iniciativa de Reforma por adición de un segundo parrafo al artículo 282 del Código Penal del Estado de Nuevo Leon, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Honorable Asamblea, es responsabilidad de nosotros como representantes populares mantenernos actualizados en la revision, modificacion y actualizacion de los ordenamientos Legales que conforman la estructura Jurídica del Estado, y que han sido expedidos con el propósito de proteger o tutelar bienes jurídicos fundamentales como los derechos de la familia a la vida, educación y salud.

Sobre dichos temas, resulta incuestionable que debemos enfocar el trabajo Legislativo, dotando de una sencilla interpretación a la norma jurídica, dandole claridad o precisión a la misma para no complicar su sentido

y que los juzgadores la apliquen atendiendo estrictamente a su acepción literal, gramatical y jurídica, sin ambigüedades o apreciaciones inapropiadas o gratuitas.

En este contexto estamos planteando la presente iniciativa, porque hemos tenido conocimiento de que en los juzgados familiares del Poder Judicial del Estado, existen cientos de expedientes relacionados con obligaciones de pensiones alimenticias cuyos acreedores no han cumplido con las obligaciones contraídas en los mismos, por espacios de tiempo que van de dos hasta ocho años, y que probablemente una gran mayoría de esos acuerdos o convenios, no fueron celebrados de buena fe, solamente con la intención dolosa de evadir momentáneamente esa responsabilidad, por esa razón han quedado en el incumplimiento con la consecuencia del grave daño que un abandono y desamparo económico de esa naturaleza ocasiona a los acreedores alimentistas, en todos los ámbitos y etapas de su vida, representados generalmente por sus madres, que se han visto solas para sostener alimentar y educar a su hijos.

Nos referimos fundamentalmente a convenios de alimentos celebrados en juicios sumarios o de divorcios voluntarios, donde se pactó el pago de una pensión alimenticia normalmente semanal o quincenal, que finalmente nunca se cubrió y que al paso del tiempo cuando se pretende materializar forzosamente los mismos, mediante el respectivo incidente de ejecución, su cumplimiento se hace más complejo, por el estado de necesidad o carencia de recursos de quienes representan a los acreedores alimentistas y adicionalmente porque en muchos casos los deudores han buscado la manera legal de eludir su responsabilidad poniendo los bienes adquiridos a nombre de otra persona o bien colocándose en un estado de insolvencia simulada. Conducta que agudiza con mayor intensidad de sufrimiento de quienes tienen derecho a recibir alimentos.

Atendiendo a estas reflexiones sobre asuntos de interés público nosotros consideramos que la reforma propuesta es necesaria para corregir ambigüedades, primordialmente buscando la protección social de bienes jurídicos fundamentales, a fin de que la interpretación de la norma jurídica penal no quede totalmente a la apreciación discrecional, caprichosa o desordenada de quienes imparten justicia, pues también ha sido del dominio público que los jueces penales constantemente niegan el ejercicio de la acción penal en las consignaciones que se hacen en materia de justicia familiar por los fiscales que investigan a quienes con su comportamiento ilícito incurren en el antijuídico de Abandono de Familia, con el infundado e inconsistente argumento de que los acreedores alimentistas cuyos deudores se comprometieron a pasar a su favor pensiones alimenticias mediante un convenio judicial no agotaron el incidente de ejecución y liquidación de convenio o sentencia, derivados de un juicio, cuando la Legislación Penal Vigente, no lo impone como requisito de procedencia y además es obvio que al pasar varios años de haberse pactado dicho acuerdo o compromiso, los acreedores alimentistas o su representante podrán enfrentarse a los obstáculos anteriormente mencionados para lograr el cumplimiento del convenio aprobado en Juicio; dejándolos en desventaja frente al deudor o bien en un estado de indefensión al no poder lograr nada por la vía Civil generándoles solamente perdida de tiempo y prolongando el daño o sufrimiento a los afectados.

De ese acto inmoral de irresponsabilidad e incumplimiento, conducta que la norma represiva sanciona puntualmente en el ordinal 280 del Código Penal Vigente en el Estado, donde solo se establece como uno de los elementos del tipo el comportamiento relacionado con la falta de cumplimiento sin motivo justificado, fundados en dicha redacción planteamos nuestra propuesta de adición al párrafo segundo del artículo 282

ya que el primero solo contempla al acreedor alimentista que hubiese sido condenado al pago de pension alimenticia sin considerar a quienes hayan pactado esa misma obligacion por acuerdo de voluntades en Juicio Sumario, o atraves del convenio judicial a que se refiere el articulo 273 del Codigo Civil ,normalmente aprobabados en la sentencia dictada en solicitudes sobre divorcios voluntarios, de conformidad con esta exposicion de motivos presentamos a esta soberania el presente proyecto de decreto

UNICO.- Se Reforma por adicion de un segundo parrafo el artículo 282 del Codigo Penal vigente en el Estado de Nuevo Leon, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 282.- Se perseguira a petición de parte agraviada y se sancionara con la pena señalada en el articulo 280 de este código, si el condenado al pago de la pension alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

Tambien se procederá, en los mismos términos, de lo establecido en este artículo, en contra del deudor alimentista que habiendose obligado mediante convenio judicial, a cubrir a sus acreedores una pensión alimenticia incumpla injustificadamente con dicha responsabilidad. En los dos supuestos previstos en este artículo solamente deberá justificarse la existencia del convenio judicial o sentencia que contenga el acuerdo de voluntades o condena al respecto.

TRANSITORIO.-

**ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Monterrey, N.L./ 23 de abril del 2012.

ATENTAMENTE.

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA GARCIA.

CORDINADORA DEL GLPRD.